

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán á 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

## PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

## ORDEN PÚBLICO.

Circular n.º 492.

Dispuesto por la superioridad el inmediato cumplimiento de la ley de 6 del actual sobre requisas de caballos en este distrito, y ordenándose que aquella en esta provincia de mi cargo se lleve á cabo por este Gobierno, encargo á los Señores Alcaldes que inmediatamente de recibir el presente Boletín, por medio de bando y pregon ó por cualquier otro que dé mayor publicidad, hagan saber á todos aquellos que posean caballos de silla útiles, están obligados á presentarlos dentro de tercero día en esta Capital y en las cuadras del cuartel de S. Francisco sitio designado al efecto, cumpliendo así con en el artículo 2.º de la ley, en la inteligencia que los que no lo hicieren, incurrirán en las penas que marca el artículo tercero.

De haber recibido el presente Boletín y dado publicidad á esta circular, me darán inmediato aviso sin excusa ni pretexto alguno los Señores Alcaldes.

Santander 25 de Agosto de 1873.  
—José María Herran Valdivielso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Las Cortes han aprobado un proyecto de ley concediendo al Gobierno la facultad

de suspender, en las provincias en que se hubiese alterado el orden público, la toma de posesion de los ayuntamientos elegidos con arreglo á la ley de 24 de Junio de 1873, y la fecha en que han de verificarse las elecciones para diputados provinciales.

Dos puntos importantes resuelve, pues, aquella ley; y al examinar de acuerdo con ella los casos que ha querido prevenir y que puedan presentarse á V. S., deberá V. S. adoptar el criterio que se le marca en las reglas siguientes:

1.º Las perturbaciones del orden público á que esta circular se contrae son las acaecidas dentro del periodo electoral, ó despues de hechas las elecciones municipales. Las perturbaciones acaecidas ántes de empezarse ese periodo se tendrán en cuenta siempre que, á juicio de V. S., sus consecuencias hayan podido prolongarse hasta despues de aquella, fecha, influyendo en la forma y resultado de las elecciones.

2.º Procede suspender la toma de posesion de todos los Ayuntamientos elegidos en esa provincia, segun la ley de 24 de Junio de 1873, en el caso de que hubiese estallado dentro de la provincia misma y en las épocas que se marcan en la regla anterior un movimiento insurreccional.

3.º Procede suspender la toma de posesion de uno de los Ayuntamientos recién electos, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

I. Cuando en el distrito municipal de que se trate hubiese sido perturbado el orden público sin revestir dicha perturbacion los caracteres de un movimiento insurreccional.

II. Cuando el Ayuntamiento que está en funciones hubiese observado una actitud favorable á los perturbadores del orden.

III. Cuando el Ayuntamiento que está en funciones no hubiera podido deliberar libremente por encontrarse sometido á presiones extralegales, merced á lo anó-

malo de las circunstancias por que el país atraviesa.

4.º Procede suspender hasta los dias 26, 27, 28 y 29 de Octubre las elecciones de Diputados de esa provincia, siempre que se hubiese suspendido en la misma la toma de posesion de uno ó más Ayuntamientos de los recientemente electos, ó cuando las Comisiones provinciales que en la actualidad funcionan hubiesen de conocer de nuevo en las reclamaciones formuladas contra la validez de los actos electorales, ó contra la capacidad de los Concejales electos.

5.º De los acuerdos que V. S. tomase en cumplimiento de esta circular dará V. S. inmediata cuenta al Gobierno.

6.º En el caso de proceder V. S. á suspender la toma de posesion de algunos de los Ayuntamientos recién electos no descuidará adoptar las medidas oportunas á fin de que todos los preceptos de la ley á que esta circular se refiere queden escrupulosamente cumplidos, y á fin de que los electores que produjeren reclamaciones contra los actos electorales últimos, y los Ayuntamientos, Juntas y Comision que han de juzgarles obren con entera independencia y tengan completamente garantidos su libertad y el derecho que les asiste.

Teniendo presentes estas reglas, V. S. resolverá con acierto todos los casos que puedan ofrecérsele á fin de que ni las insurrecciones que actualmente agitan al país, ni las demasías de los perturbadores impidan que los ciudadanos ejerciten su derecho reclamando contra la validez de las operaciones electorales y contra la capacidad de los Concejales electos. Merced á aquellas perturbaciones y á favor de esas demasías, los que lograron amañar el sufragio en pro de intereses siempre adversos á la ley y al sosiego público han querido garantizar su triunfo oponiendo un obstáculo al derecho que tiene todo elector, segun los artículos 86, 87 y siguientes de la ley electoral.

A esto se opone la ley que acaban

de votar las Cortes y que motiva la presente circular. Se opone tambien al caso de que por dichas perturbaciones y en medio de ellas, ó aprovechándose del estado de agitacion é inseguridad que crean, los agitadores hayan pretendido impedir que los Ayuntamientos hoy en funciones y las Juntas de escrutinio, segun el art. 87, y las Comisiones provinciales más tarde, segun el art. 89 y siguientes, deliberen y resuelvan con la debida imparcialidad y rodeado el acto que ejercen de todas las garantías de independencia que las leyes reclaman.

Asimismo esta reciente disposicion viene á ser un medio para evitar que los que, en contra de los artículos 2.º, 7.º, 8.º y 9.º de la ley electoral, hubiesen sido elegidos Concejales ocupen dicho puesto; que si ellos pensaron burlar por el influjo de las circunstancias, preveniciones legítimas y oposiciones fundadas en el texto de nuestra legislacion misma, conveniente es impedir, abriendo un nuevo juicio, el logro de sus propósitos, dañosos sobremanera al porvenir y á la fortuna de los pueblos que habia de serles encomendada.

Por último, no se explicaria que en aquella provincia en que uno ó más Ayuntamientos electos no tomaran posesion se procediera á elegir las Diputaciones una vez que han de fundarse necesariamente en la base que aquellas le ofrezcan, y que sólo á este titulo han de poder conceptuarse como representantes de los verdaderos intereses de la provincia cuya administracion se les encomienda.

Las reglas que á V. S. se establecen y el criterio que se explana en los anteriores párrafos abarcan todos y cada uno de los casos que por virtud de la ley recientemente adoptada pueden suscitarse. Ajústese V. S. á él, y en lo que se encomienda á su propio juicio obre de acuerdo con el pensamiento de las Cortes y con el deseo del Gobierno, segun le ha sido explicado; comprendiendo que lo

árduo de los puntos que se resuelven en aquella ley y en esta comunicacion exigen de V. S. el mayor celo, la más exquisita prudencia y la severidad y la energía más decididas en pro de la República y del orden social.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1873.—Maison-nave — Señor....

(H. del 20 de Agosto)

## SECCION DE FOMENTO

*Direccion general de obras públicas.*

### Ferrocarriles

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion dirigida por el Ingeniero Jefe de la division de ferrocarriles del Norte al remitir informada con fecha 12 del actual la instancia de la Compañía concesionaria de la línea de Alar del Rey á Santander solicitando autorizacion para suspender por 20 días la recepcion y factura de los trigos, harinas y salvados que se presenten en la primera de aquellas estaciones y en cualquiera de las de la empresa del Norte con destino á la línea de Santander»

Considerando que el extraordinario número de mercancías especialmente de las clases indicadas que se han acumulado en la estacion de Alar con motivo de la paralización del servicio de las líneas de Burgos á Irún y de Tudela á Bilbao por la insurreccion carlista, ha hecho imposible la expedicion regular de aquellas, sin que sea dable además almacenar convenientemente la totalidad, cuya circunstancia puede ser causa de que se irroguen considerables perjuicios en el caso de que sobrevenga un temporal de lluvias:

Considerando que las indicadas causas como independientes del ánimo y esmerada prevision de la Compañía constituyen un caso de fuerza mayor en cuanto se relaciona con los trasportes, si se tiene en cuenta que al formularse el proyecto de este camino no pudo racionalmente suponerse que en un momento dado habia de servir por circunstancias de todo punto imprevistas al tráfico natural que constituye el alimento de dos líneas tan importantes como las indicadas:

Considerando que el establecimiento inmediato de la doble via seria un medio ineficaz para remediar tan en breve como las circunstancias exigen la anomalía del servicio del tráfico toda vez que la estacion de Santander no puede recibir la considerable cantidad de mercancías aglomeradas en Alar interin no se ensanchen sus límites por el único lado posible robando al mar el espacio necesario para establecer el número de vias, almacenes y muelles indispensables en la ocasion presente:

Considerando que la Compañía de los ferrocarriles del Norte, se halla de acuerdo en el particular con la pretension de que se trata; El Gobierno de la República conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha resuelto que se suspenda por 15 días á contar

desde el quinto en que se haga al público el oportuno anuncio en el día siguiente al en que la Compañía tenga conocimiento de esta resolucion, la admision y factura de los trigos, harinas y salvados en la estacion de Alar del Rey y en las pertenecientes á la Empresa de ferrocarriles del Norte, con destino á cualquiera de las del de Alar á Santander á no ser que antes de este plazo quedara desahogada y sin expedicion alguna detenida la estacion de Alar.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1873.—El Director general, J. Morer.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice hoy, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion dirigida por el Ingeniero Jefe de la division de ferrocarriles del Norte, al remitir informada con fecha 12 del corriente, la instancia de la Compañía concesionaria de la línea de Alar del Rey á Santander, solicitando autorizacion para ampliar indefinidamente el plazo de los trasportes por aquellamientras así lo exijan las razones y causas que aconsejaron las órdenes de 10 de Abril y 23 de Mayo últimos, cuyas disposiciones pretenda al propio tiempo se mantengan en fuerza y vigor:

Considerando que la extraordinaria cantidad de mercancías de la clase de trigos y harinas más especialmente que se han acumulado en la estacion de Alar, con motivo de la paralización del servicio de las líneas de Burgos á Irún y de Tudela á Bilbao, por la insurreccion carlista, hace imposible la regular expedicion de aquellas sin que sea dable además almacenarlas convenientemente en su totalidad, circunstancia por la cual pueden irrogarse graves perjuicios en el caso de que sobrevenga un temporal lluvioso:

Considerando que estas causas, como independientes del ánimo y esmerada prevision de la Compañía constituyen un caso de fuerza mayor en cuanto se relaciona con los trasportes si se tiene en cuenta que al formularse el proyecto de este camino no pueda racionalmente suponerse que habia de servir en un momento dado todo el tráfico natural de dos líneas tan importantes como las indicadas:

Considerando que las especialísimas condiciones de la estacion de Santander hacen ineficaz mientras subsistan el establecimiento de la doble via en toda la extension de la línea, único medio de que pudiera aumentarse el número de trenes:

Considerando que los hechos han venido á demostrar la imposibilidad absoluta de aplicar estrictamente en el presente caso ni aun con la holgura determinada en la orden de 10 de Junio último las prescripciones reglamentarias en materia de trasportes, puesto que las circunstancias anómalas y especialísimas por que atraviesa esta Compañía la colocan en una situacion difícil, consecuencia legítima segun se ha demostrado de una causa de fuerza mayor:

Considerando que sólo una medida extraordinaria aunque de carácter crumitorio puede resolver la cuestion dejándose al efecto indefinido el plazo para los trasportes en los términos de las órdenes de 10 de Abril y 23 de Mayo últimos, imponiéndose además á la Empresa cuantas condiciones quepan dentro del máximo esfuerzo de celo, de manera que al pro-

pio tiempo que produzcan un resultado práctico, atenuen cuanto sea dable los perjuicios que al Comercio se irrogan, sirviéndole además de norma para las operaciones en que el transporte por la línea de Santander, sea parte integrante de aquellas;

El Gobierno de la República conformándose con lo propuesto por esa Direccion general ha resuelto autorizar á la Compañía del ferrocarril de Alar á Santander y á la de los del Norte, en la parte del tráfico que se relaciona con la primera, para ampliar indefinidamente el plazo de los trasportes, declarando al propio tiempo subsistentes en todas sus partes las órdenes de 10 de Abril y 23 de Mayo últimos, con las adiciones siguientes:

1.º Las expediciones de trenes de mercancías de la estacion de Alar con el destino á Santander, serán todas las materialmente posibles y con el máximun

de wagoes que permitan las condiciones de la línea; para lo cual el Ingeniero Jefe de la division practicará con toda urgencia el estudio necesario al efecto, fijando el número de aquellos, el de los vehículos y demás; quedando responsable del inmediato y constante cumplimiento de lo que en el particular determine.

2.º Las mercancías procedentes del canal de Castilla se cargarán diariamente en la estacion de Alar asignando al efecto el número de wagoes que se fije por la division previa audiencia de la empresa de la línea y la del canal.

Lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1873 —El Director, J. Morer.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

## FOMENTO.—MINAS.

Relacion de los expedientes de minas declarados nulos y fenecidos por este Gobierno, y cuyo terreno queda franco y registrable.

Núm. del expediente	Nombre de la mina.	Ayuntamiento en que radican.	Nombre del interesado.
1704	San Francisco.	Ramales.	D. José Ayllon.
1708	San Luis.	Camaleño.	Juan María Puigand.
1714	La Caridad.	Ramales.	Juan Antonio de Lecanda.
1746	San Pedro.	Los Corrales.	Bernardo R. Saro.
1753	Marrona.	Ampuero.	James Pontifex Wood's.
1790	Cármén.	Ramales.	Domingo P. Bartarreche.
1854	Leonarda.	Villaescusa.	Domingo Corcho.
1773	La Sorpresa.	Castro-Urdiales.	Manuel de la Helguera.
1882	Esperanza.	Pielagos.	Rufino Fernandez Campa.
2059	Percal.	Medio Cudeyo.	Joaquin A. Olivan.
2090	Manolita.	Comillas.	Senen Cobo Perez.
2151	Elena.	Valdáliga.	El mismo.
2162	Consuelo.	Udías.	Bernardo R. Saro.
2163	Bonifacia.	idem	El mismo.
2167	Luisita.	San Felices.	Félix García del Rivero.
2203	Amistad.	Camargo.	José María Ceballos
2242	Anita.	idem	Martin Vial.
2304	Gonzalo.	San Felices.	El mismo.
2456	Fortuna.	San Vicente la Barqra.	Márcos Mata.
2455	La Esperanza.	San Felices.	Manuel Gonzalez Saiz.
2460	La Terana.	Corvera.	Manuel Teran Castañeda.
2462	Casualidad.	Rasines.	Nicasio de Casuso.
2477	La Sosa.	Valdáliga.	Angel B. Perez.
2508	Cornalen.	Mazcuerras.	Manuel P. del Molino.
2509	Millones.	idem	El mismo.
2514	Botella.	Valdáliga.	Julio Hoppe.
2527	Isabelina.	Cayon.	Cláudio San Roman.
2822	Elvira.	Villacarriedo.	Gerardo Quintana.

Santander 20 de Agosto de 1873.—El Jefe de la Seccion de Fomento, J. Martinez

## AUDIENCIA DE BURGOS.

*Secretaría.*

Hallándose vacante en el distrito de esta Audiencia, la Notaría de Cuzcurrita de Rio Tiron, correspondiente al partido judicial de Haro, la cual ha de proveerse por oposicion segun lo prvenido en los artículos 1.º y 2.º del decreto de 17 de Abril del corriente año, los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio Notarial, dentro del plazo fijado en las disposiciones vigentes.

Burgos 21 de Agosto de 1873.—  
Manuel Cubells.

*Instituto provincial de segunda enseñanza de Santander.*

Desde el día 15 hasta el 30 del corriente mes se facilitarán gratis en la Secretaria de este Instituto las hojas impresas, que los alumnos deberán presentar en la misma durante el citado plazo. solicitando exámen de las asignaturas de que deseen verificarlo, en conformidad á lo dispuesto en el art. 7.º del decreto de 6 de Mayo de 1870.

Santander 12 de Agosto de 1873.  
—El Secretario, José Escalante.



**Correos al Pacífico.**

**COMPANIA DE VAPORES CORREOS. HAMBURGO-AMERICANOS.**

**A LOS AYUNTAMIENTOS.**

*Para Lisboa Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay, Lima (Callao) suprimiendo la escala de Rio-Janeiro para evitar la cuarentena en Montevideo.*

Linea de Hamburgo a New-Orleans. **PARA LA HABANA Y NEW-ORLEANS.**

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

El magnífico vapor

**ISLAY,**

Verdaderos viajes directos a la Habana sin tocar en otros puertos.

Estados de juicios de faltas.

de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 24 de Agosto admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Saldrá de Santander del 26 al 27 de setiembre (salvo impedimento imprevisto) haciendo el viaje a la Habana directamente, con rapidez, comodidad y economía, el magnífico y elegante vapor

Papeletas de defunción.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quintana.

**GERMANIA,**

**DE A. LOPEZ Y C.<sup>a</sup>**

de 3,000 toneladas y fuerza de 800 caballos. **PRECIOS DE PASAJE.**

**PARA PUERTO-RICO Y HABANA**

De Santander a la Habana . . . . .	Primera cámara rvn. 3,000
	Tercera idem. . . . . 800
De Santander a Nueva Orleans . . . . .	Primera cámara . . . 3,200
	Tercera idem. . . . . 870

Saldrá de este puerto el 1.º de Setiembre el vapor español.

**Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarría y C.<sup>a</sup>**

**Comillas,**

Saldrá de este puerto el 31 de Agosto el nuevo, magnífico y de gran marcha vapor de 3000 toneladas y 1,100 caballos de fuerza nombrado

**PEDRO J. PIDAL,**

su capitán D. José Gomez Quintana. ADMITE CARGA Y PASAJEROS.

al mando de su capitán D. PEDRO SAGRE.

Consignatarios en Santander, señores Perez y García, Muelle, núm. 48, é informarán los señores P. Larrinaga y Compañía, Muelle 5.

**PRECIOS de PASAJE.**

**Venta.**

Primera cámara . . . . .	Rvn. 3,000.
Segunda id. . . . .	2,200.
Tercera id. . . . .	800.

En el pintoresco sitio del Astillero, se vende por sus herederos la finca del finado Don Francisco Diaz de la Espina, compuesta de tres cajas, vivienda con su cochera, patios, almacenes y una espaciosa huerta cubierta de árboles frutales, en un precio muy muy módico por tener que cubrir varios vencimientos. Informará en Santsnder Antonio Fernandez Ruiz, café de la Victoria, junto al Teatro. 5-2

Este elegante vapor ha sido construido espresamente para la navegacion entre la Península y las Antillas españolas. Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase. Los pasajeros de 3.ª clase tienen todos su correspondiente litera en el desfogado y bien ventilado entrepuente.—Hay a bordo cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto. Pertenece a la dotacion del buque un capellan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente a los pasajeros de tercera. El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en sus últimos viajes.—Para mas informes dirigirse a sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

**VAPORES-CORREOS**

**LINEA DEL LITORAL**

**de A. Lopez y compañía.**

EN COMBINACION CON EL SERVICIO TRASATLANTICO.

Variacion de servicios desde 1.º de Abril de 1873.

Vapores Pasages, Madrid y Alicante.

**LINEA TRASATLANTICA PARA PUERTO-RICO Y HABANA.**

**Itinerario de Barcelona a Santander.**

Grandes vapores contratados para la conduccion de la correspondencia.

Dias de salida. . . . .	Barcelona. . . . . 29
	Valencia. . . . . 30
	Alicante. . . . . 1
	Cádiz. . . . . 7
Llegada a . . . . .	Santander. . . . . 11

A Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cubá, España y Nuevo Santander.

**Itinerario de Santander a Barcelona.**

Salidas de Cádiz . . . . .	30 de cada mes.
Id. de Santander . . . . .	15 id.
Id. de Coruña (escala) . . . . .	16 id.
Id. de Puerto-Rico para Habana (escala) . . . . .	13 y 28 id.
Id. de id. para Coruña . . . . .	15 id.
Id. de Coruña para Stader . . . . .	31 ó 1.º id.

Dias de salida. . . . .	Santander . . . . . 16
	Coruña. . . . . 18
	Cádiz. . . . . 24
Llegada a . . . . .	Barcelona. . . . . 27

En los meses de Mayo a Octubre, los vapores harán las dos salidas de la Habana para Santander. De la Habana salen vapores para Sisal, Veracruz, etc.

AGENTES.—Cádiz, A. Lopez y Compañía; Habana, Samà, Sotolongo y Compañía; Puerto-Rico, Sobrinos de Ezquiaga; Barcelona, D. Ripol y Compañía; Valencia, Dart y Comp.ª; Alicante. Faes hermanos y Comp.ª; Coruña, E. DaGuarda.

Santander.—Sres. Perez y Garcia, Muelle, 18

Saldrá de este puerto el 21 de Setiembre el vapor

**ACONCAGUA.**

Admitiendo carga y pasajeros en todas las clases, y para todos los puertos donde tocan.

**Pérdida.**

Del pueblo de Pedredo en el Ayuntamiento de Arenas, se ha extraviado un jato de la edad de dos años, colorado y negro, y en las dos gamas tiene las letras P. D. O. El que sepa de su paradero se le suplica lo participe a Don Manuel Pernia en dicho pueblo de Pedredo.

**SANTANDER.**

Imp. de Viuda de Gonzalez y Mezo Compañía, 5.

**ESTADOS.**

Los Estados que se piden a los Jueces municipales por circular de 12 del corriente, referentes al Movimiento de poblacion en los años de 1871 y 1872, SE HALLAN DE VENTA en la imprenta de este periódico.

**SE VENDE.**

A voluntad de sus dueños se vende una tejavana, radicante en la calle del Arrabal, marcada con el número 28; el que quiera tratar de su ajuste, puede verificarlo con Don Francisco Saiz, que tiene su establecimiento detras de la Aduana ó con Don Domingo Roji, que están autorizados al efecto, y enterarán de su precio y condiciones.